



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-310/2023

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL
INSTITUTO ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:
ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en el que controveerte el oficio IECD/DD19/210/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Titular de la Dirección Distrital 19 de la Ciudad de México; y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

1. Solicitud. La parte actora solicitó al Titular de la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, esencialmente, acceso al archivo de la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur.

2. Respuesta de la Dirección Distrital 19 (acto impugnado). Mediante oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Titular de la Dirección Distrital 19 emitió la respuesta al escrito de la parte.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el oficio citado, el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió medio de impugnación para controvertir la respuesta de la Dirección Distrital.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM/DD19/226/2023**, de cinco de junio de dos mil veintitrés, el Titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes en la misma fecha

3. Integración y turno. El cinco de junio de la misma anualidad, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su



momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/2030/2023.

4. Radicación. El seis de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

Así, en términos de los artículos 80, fracción VIII y 91, fracción I de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a actos, resoluciones u omisiones de los órganos del Instituto Electoral local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad,

convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que se planteen en contra de las actuaciones de la autoridad administrativa electoral en los procedimientos administrativos sancionadores.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción V.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el oficio IECM/DD19/210/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, a través del cual la autoridad responsable dio respuesta a su escrito de petición.



SEGUNDA. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado la Dirección Distrital responsable argumenta que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción I de la Ley Procesal Electoral loca, ya que considera que el acto que la parte actora controvierte no afecta su interés jurídico.

Lo anterior, aduce la autoridad responsable, ya que considera que los agravios de la parte actora son frívolos, pues constituyen apreciaciones vagas e imprecisas que no afecta la esfera de derechos de la parte actora.

En la especie, se considera que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ya que, la parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir el oficio impugnado pues considera que la respuesta emitida por la Dirección Distrital responsable no se ajusta a lo solicitado en su escrito de petición, por lo cual, considera que afecta su esfera de derechos.

Por otra parte, respecto a la frivolidad de los agravios que la parte accionante hace valer en su escrito de demanda, su calificación y estudio será materia de análisis en el estudio de fondo.

Por las razones expuestas, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la parte actora.

TERCERA. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos

procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.¹

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

¹ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.



Requisitos de procedencia.

a) Forma. El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; asimismo, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y se exponen los hechos en que se basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

b) Oportunidad. Se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó con antelación, el acto impugnado consiste en el oficio IECM/DD19/210/2023 emitido por la Dirección Distrital responsable a través del cual dio respuesta a su solicitud.

En ese sentido, el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, precisa que los medios de impugnación, deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

En el caso, el oficio impugnado fue notificado a la parte actora el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, según consta en el correo electrónico que obra en autos².

Por tanto, el plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral local transcurrió del veinticinco al treinta de

² Foja 88.

mayo de dos mil veintitrés, sin contar los días veintisiete y veintiocho de mayo al haberse sido sábado y domingo, respectivamente, por tanto, inhábiles.

En la especie, el escrito de demanda fue presentado por la parte actora el veintinueve de dos mil veintitrés, según consta del acuerdo de recepción de la misma fecha emitido por la Dirección Distrital responsable, por lo cual, es evidente que el medio de impugnación se presentó de forma oportuna.

c) Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso³.

Se satisface este requisito, toda vez que conforme al artículo 46, fracción II de la Ley Procesal y 103, fracciones I y V de la Ley Procesal Electoral local, la parte accionante promueve el medio de impugnación, por su propio derecho, en su carácter de peticionaria, ya que fue la persona que realizó la solicitud de información a la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**

³ Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.



SURTIMIENTO⁴ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que, como se razonó al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, la parte actora impugna el oficio de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés a través del cual la autoridad responsable dio respuesta a su escrito de petición, acto que considera afecta su esfera jurídica.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.

analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”⁶.

Agravios

1) Argumenta la parte actora que, si bien la Dirección Distrital responsable menciona que hay documentación de la COPACO en la Plataforma del Instituto Electoral local, omite señalar que hay otra documentación del archivo del órgano de participación

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.



ciudadana que no se encuentre en ese sitio y que se le niega la oportunidad de conocer.

- 2) Aduce la parte actora que, en la resolución IECM-DD19/PR01/2023 emitida por la Dirección Distrital responsable, se determinó que la forma de comunicación de la COPACO con los habitantes de la Unidad Territorial sería la que el órgano citado adoptara, sin embargo, no se estableció ninguna vía para ello, por lo cual, no tiene forma de comunicarse con la representante del órgano de participación ciudadana, quien tiene el archivo que requiere, pues las auxiliares han manifestado que no cuentan con este, aunado a que desconoce el domicilio de la citada representante, lo cual vuelve materialmente imposible comunicarse con dicha persona.
- 3) Argumenta que le causa agravio que la Dirección Distrital responsable se niegue a servir de enlace entre él y la Representante de la COPACO y con ello, le ordene mostrar un archivo que es de interés público.
- 4) Aduce que le causa agravio que la responsable censure información pública como lo es la contenida en el archivo de la COPACO la cual es necesario conocer para realizar acciones en función del interés público, ya que existe el temor de que se realice una asamblea fraudulenta.

Pretensión. Consiste en que se revoque el oficio controvertido para el efecto de que la responsable conteste la petición de la

parte actora e instruya a la COPACO a que le den acceso a la totalidad de su archivo.

Litis. Se centra en determinar si como lo aduce la parte actora debe revocarse el oficio de la Dirección Distrital por considerar que debió ordenarle al órgano de participación ciudadana le muestren el archivo derivado de sus actuaciones, o bien, la respuesta de la responsable es conforme a derecho.

Metodología. El análisis de los agravios se hará en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la parte promovente, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

Estudio de fondo.

En sus agravios, la parte actora aduce, esencialmente que:

- Si bien existe información de la COPACO en la plataforma del Instituto Electoral local, existe otra documentación del archivo del órgano de participación ciudadana que no se encuentra en el sitio y que se le niega su conocimiento.
- No existe forma de comunicarse con la representante del órgano de participación ciudadana quien tiene el archivo

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



de documentación al que dese acceder, máxime que desconoce el domicilio de la referida persona, por lo cual no puede tener comunicación con ella.

- Le causa agravio que la responsable no sirva de enlace entre él y la representante de la COPACO y así, le ordene mostrar la documentación a la que quiere acceder.
- Le agravia que la responsable censure información pública como es el archivo de la COPACO.

En el caso, los agravios de la parte actora devienen **infundados e inoperantes**.

Marco normativo

Derecho de petición

El derecho de petición (reconocido en artículo 8 de la Constitución Federal) es —ante todo— un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, puesto que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Consecuentemente, el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es, como

derecho vinculado a la participación política, así como de seguridad y certeza jurídicas. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

En el ordenamiento nacional mexicano, en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución federal, se prevé el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, **habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.**

Al respecto, es posible discernir los elementos que contiene este derecho en sus dos vertientes:

- a) **La petición:** la cual debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa y, en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho la ciudadanía; y,
- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá



que ser congruente con la petición y debe ser notificada en forma personal a la o el gobernado, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

En ese sentido, la mecánica prevista en la normativa expuesta implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: i) hacerlo por escrito, ii) de manera pacífica y respetuosa. Por otra parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: i) responderle por escrito, ii) en breve término y iii) notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior⁸ ha sostenido que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta y para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir los elementos mínimos que implican: i) la recepción y tramitación de la petición, ii) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, iii) el pronunciamiento de la autoridad (por escrito) que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de la persona que lo solicita y, iv) su comunicación al interesado o interesada.

De lo anterior, se advierte que para que se tenga colmado este derecho, no basta la sola emisión de una respuesta por parte de la autoridad a la que se le atribuyó la omisión de responder

⁸ En la tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 79 y 80

una solicitud, sino que además es necesario que exista congruencia con lo solicitado y constancia de que fue comunicada a quien hizo la petición.

En ese sentido, la falta de alguno de estos elementos actualizará la transgresión al derecho de petición aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de quien hubiera hecho la solicitud.

Asimismo, debe resaltarse que **el derecho de petición también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo**, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior en la **jurisprudencia 5/2008**, de rubro **PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES⁹**

Es importante precisar que lo anterior no implica —de ninguna manera— soslayar la libertad de las autoridades u órganos partidistas de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, puesto que la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería es impugnar la legalidad de tales razonamientos; en ese orden, la concordancia o correspondencia de la respuesta respecto de lo solicitado no debe ser confundida con la legalidad material de su contenido.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.



Ley de Participación Ciudadana

El artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana establece que en cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominada Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secretar. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

El numeral 87 de la citada norma jurídica prevé que las COPACO privilegiarán el consenso como método de decisión. Ante la ausencia de éste, las decisiones se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

El artículo 89 de la Ley de Participación Ciudadana establece que el registro de propuestas y toma de decisiones, así como de las reuniones y su documentación deberán darse a conocer por medio de la Plataforma del Instituto Electoral. **Dichas Comisiones tendrán la obligación a proporcionar la información para que el Instituto Electoral realice las acciones conducentes.**

Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana (Reglamento de las COPACO)

El artículo 5 del Reglamento de las COPACO establece que las

Direcciones Distritales, con el auxilio de las personas integrantes de las COPACO y Coordinadoras de Participación, realizarán las versiones públicas cuando así sea necesario conforme a la Ley de Transparencia, de los documentos que deberán ser difundidos en la Plataforma de Participación.

En el artículo 6 de la citada norma Reglamentaria se establece que el personal de las Direcciones Distritales, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento puntual a los trabajos de las Comisiones y Coordinadoras de Participación; mantendrá comunicación cotidiana para brindar orientación y la asesoría que se requiera y, en caso de ser necesario, emitirá comunicados que los convine al cumplimiento cabal de sus obligaciones en el marco de las atribuciones conferidas en la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento citado.

El numeral 36 de la norma reglamentaria en citada, señala que el total de registro de propuesta, de toma de decisiones, de las reuniones y de toda la documentación que se generen al interior de la Comisión de Participación servirá para crear el Archivo de la Comisión de Participación de la UT.

Asimismo, se precisa que el archivo deberá ser resguardado en original por la persona representante de la Comisión de Participación respectiva, o en su caso, por la o las personas integrantes elegidas que lo auxilian en la conducción de los trabajos internos de la COPACO, hasta el término del período para el que fueron electas; posteriormente, dicho archivo será entregado mediante acta a la siguiente Comisión de Participación que sea electa, con el apoyo y la supervisión del



personal de la Dirección Distrital.

Caso concreto.

La parte accionante argumenta que, si bien existe información de la COPACO en la plataforma del Instituto Electoral, hay otra documentación del archivo del órgano de participación ciudadana que no se encuentra en el sitio y que se le niega su conocimiento.

El agravio de la parte actora deviene **infundado**, ya que la autoridad responsable, en el oficio impugnado hizo de su conocimiento los sitios electrónicos en los cuales podía encontrar la información relacionadas con las convocatorias y actas de las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación, de las Asambleas de Información y Selección, así como de las Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas.

En ese sentido, se cumplió con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Participación Ciudadana, así como 36 del Reglamento de las COPACO, en el sentido de que toda la documentación relacionada con el archivo de la COPACO en cada Unidad Territorial deberá darse a conocer a través de la Plataforma del Instituto Electoral local.

Por tanto, se considera que, en el caso, la parte promovente ya tuvo acceso al archivo de la COPACO, al menos de manera electrónica, con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información generada por el órgano de participación ciudadana.

De manera que, contrario a lo que afirma, en ningún momento la responsable le ha negado el acceso a dicha información.

Ahora bien, respecto al argumento de que existe otra documentación del archivo de la COPACO que no se encuentra en el sitio, el mismo deviene **inoperante**, ya que la parte actora es omisa en mencionar a qué información se refiere y que, en su caso, la misma no se encuentre en la Plataforma de Participación Ciudadana del Instituto Electoral local.

Así, la parte promovente se limita a manifestar que la documentación que se encuentra en formato electrónico no es toda la que debería encontrar en el sitio web, sin embargo, no precisa cuáles son los documentos que no se encuentran almacenados en la plataforma citada, de ahí que su manifestación sea genérica e imprecisa, por lo cual, debe tener como **inoperante**.

Por otra parte, por cuanto hace al argumento relativo a que no existe forma de comunicarse con la representante del órgano de participación ciudadana para conocer el archivo de la COPACO, dicho agravio deviene **infundado**.

Lo anterior es así, ya que si la pretensión de la parte actora es conocer el archivo de la COPACO, como se mencionó, la Dirección Distrital responsable ya puso a su disposición los sitios electrónicos en donde podría consultar la misma.



En ese sentido, el hecho de no poder tener comunicación con la representante de la COPACO para consultar de forma física el archivo del órgano de participación ciudadana no limita de forma alguna su derecho a conocer los documentos generados.

De ahí que su agravio sea **infundado**.

Respecto al argumento relativo a que la Dirección Distrital responsable no actúa como enlace entre la parte actora y la representante de la COPACO, lo anterior, con la finalidad de ordenarle que muestre la documentación a la que quiere acceder, el mismo deviene **infundado**.

Esto es así, ya que debe considerarse que las COPACO, como órganos de representación de la ciudadanía que habitan en una unidad territorial actúa con independencia, privilegiando el consenso como método de decisión y, de no ser así, deberán optar porque las decisiones se tomen por mayoría simple.

De manera que, el Instituto Electoral local, a través de sus Direcciones Distritales si bien coadyuva en la labor de las COPACO, como en el caso se mencionó, para publicar en la Plataforma de Participación Ciudadana la documentación que integra el archivo de la citada Comisión, su actuar se limita a una colaboración institucional con la finalidad de orientar y asesorar a los órganos de participación ciudadana en su actuar.

Asimismo, si bien de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de las COPACO, la autoridad administrativa electoral tiene como atribución mantener comunicación cotidiana con los órganos de participación ciudadana y, en su caso, puede conminarlos al cumplimiento de sus facultades, no existe norma que determine que los órganos desconcentrados del Instituto Electoral puedan obligar a un integrante o a la totalidad de éstos a realizar determinada acción¹⁰.

De manera que, contrario a lo que afirma la parte actora, no es conforme a derecho que la Dirección Distrital responsable actué como enlace entre la parte actora y únicamente la representante de la COPACO, con la finalidad de que obligue a mostrar la documentación respectiva.

Ya que dicho actuar implicaría la violación a la independencia del órgano de participación ciudadana, así como una indebida injerencia en sus decisiones y facultades.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la parte actora es omisa en manifestar de qué modo o en qué momento la Dirección Distrital ha dejado de servir de vínculo de comunicación con la COPACO y la parte promovente, ya que, incluso, su solicitud de información fue atendida.

¹⁰ Salvo lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana, en el que se establece la competencia de las Direcciones Distritales para resolver los procedimientos sobre diferencias entre integrantes de las COPACO e inobservancia al cumplimiento a las obligaciones de dicho órgano.



Finalmente, la parte actora aduce que la responsable censura el archivo de la COPACO, el cual es de acceso público, el agravio de la parte actora deviene **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que como se ha evidenciado en la presente resolución, la Dirección Distrital responsable dio acceso en la vía electrónica y conforme a lo establecido en los artículos 89 de la Ley de Participación Ciudadana y 36 del Reglamento de las COPACO, esto eso, hizo de su conocimiento los sitios electrónicos ubicados en la Plataforma de Participación Ciudadana donde podía tener acceso a la documentación que integra el archivo de la COPACO.

De ahí que, contrario a lo que afirma la parte actora, la Dirección Distrital responsable no ha censurado la información relativa al archivo de la COPACO.

Derivado de lo anterior, al tenerse como **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el oficio IECM/DD19/210/2023, que recayó a la solicitud de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el oficio IECM/DD19/210/2023 emitido por el Titular de la

Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-310/2023, DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”